

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 31 de Agosto de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

Gaceta del 30 de Agosto de 1883

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 3 de Julio del año último D. Juan Robles Mañas acudió al Gobernador de la provincia manifestándole que, según constaba en las escrituras que en copia acompañaba, era dueño desde 1838 pro indiviso con Antonio López Hernández y por tanto desde 1852, de una finca rústica compuesta en su mayor parte de terreno inculto y montuoso, sita en término de Viator, y paraje llamado Monfi, cuyos linderos determina:

Que el arrendatario de los montes de Almería, so pretexto del pleito que sobre jurisdicción sostienen los pueblos de Almería y Viator, y en el deseo de obtener mayor lucro en su especulación, el día 29 de Junio anterior, no solo había impedido por medio de sus guardas que los encargados del recurrente recolectaran del terreno montuoso, sino que tomó de ellos y guardó en sus

almacenes 33 libras de esparto que aquellos tenían ya cogido, y después de exponer que ni el dicho contratista ni el Municipio mismo tenían facultades para alterar el estado posesorio de una finca que desde 1826 y aun mucho tiempo antes venía disfrutando quieto y pacíficamente, ni podía alterarse el estado posesorio respecto a la jurisdicción de Viator, interin no se faltase al litigio que sobre ello había pendiente, terminaba su instancia pidiendo se mandara devolver al arrendatario las 33 libras de esparto de que se ha hecho mención y que en lo sucesivo se abstuviera de introducción en una propiedad particular, cuyos linderos estaban marcados por medio de hitos, y de impedir los aprovechamientos de la misma.

Que estando instruyéndose el expediente a consecuencia de la anterior solicitud, en el que se había hecho constar que el arrendatario de los montes era D. Francisco Cruz Rivera, y se había recibido declaración a los guardas del mismo D. Juan Robles Mañas acudió al Juzgado de primera instancia de Almería con un interdicto de recobrar la posesión de la finca de que ya se ha hecho mención, situada en el paraje de Monfi, término de Viator, y de la que había sido despojada por el indicado Cruz Rivera; y hallándose sustanciado, el Alcalde de Almería acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose para ello en que, según manifestaba la Alcaldía, de las diligencias practicadas resultaba que el terreno de Monfi y todo el restante de la Cueva de los Benavides estaba en término municipal de Almería, poseyéndolo los rematantes de los espartos de los montes comunales de la misma: en que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí el exacto cumplimiento de todo lo relativo a la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes

y derechos del pueblo, siendo de su exclusiva competencia el arreglar el modo de división, aprovechamiento y disfrute de dichos bienes, y un medio de ello es el de subasta de los productos de los mismos, según los artículos 73 y 75 de la vigente ley municipal: en que al Gobierno de provincia corresponde aprobar los expedientes de subasta de los aprovechamientos forestales según dispone el art. 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865: en que siendo evidente la posesión en que el Ayuntamiento de Almería se hallaba de los terrenos montuosos del paraje de Monfi, y que están dentro de su término municipal, en cuyo concepto lo han aprovechado los rematantes, el interdicto incoado dirigido contra un tercer supuesto despojante vendría a dar por resultado el privar al Municipio de la posesión de los mismos y a contrariar el acuerdo legítimo que tomó para la subasta de los mencionados productos forestales y el del Gobierno de provincia que lo aprobó, por lo cual no debió admitirse dicho medio, a tenor de lo preceptuado en el art. 89 de la referida ley municipal; y que aun en el supuesto de que hubiese duda que a su juicio no existía, respecto al término municipal a que los terrenos de que se trata correspondía, había que deparar previamente la cuestión administrativa de deslinde de los términos municipales, asunto de carácter administrativo y del que correspondía conocer a la Diputación provincial, según su ley orgánica; el Gobernador citaba además el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que el Juez, después de oír al Ministerio fiscal, quien fué de parecer que el Juzgado se inhibiese del conocimiento del asunto, y el actor en el interdicto, celebró la vista del incidente, dictó auto para mejor proveer, mandando unir a las actuaciones los títulos de propiedad de las fincas de D. Juan Robles

Mañas, hecho lo cual dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alagando para ello que, si bien es cierto que con arreglo al art. 73 de la ley municipal, los Ayuntamientos están obligados por sí ó con los asociados al exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos a su vigilancia y es atribución de los mismos, con arreglo al artículo 75 de la misma ley, arreglar el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, para que dichas disposiciones sean aplicables es preciso que los Municipios estén en posesión de la cosa a título de dueño, porque a nadie es permitido disponer, bajo ningún concepto, de las cosas ajenas, ni para arrendarlas ni para dividir las, aprovecharlas ó disfrutarlas; y el Alcalde de Almería, en el asunto de que se trata, no había presentado documento alguno justificativo de estar en posesión de la finca de Monfi, sin embargo que como actor de la competencia estaba en obligación de acreditar tan importante extremo: en que aun en el caso de haberlo hecho, la competencia no podía prevalecer por estar mal formada, a causa de que el Alcalde no era el llamado a iniciarla, como lo había hecho, sino el Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1879: en que si bien corresponde a los Gobernadores, con arreglo al reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, aprobar los expedientes de subasta, a aprobación que dice no puede jamás perjudicar los derechos de un tercero ni prejuzgar la posesión y dominio que al mismo pueda corresponder en fincas de su exclusiva propiedad, ni de la disposición mencionada puede derivarse ni apoyarse la competencia, y menos cuando, como en el caso en cuestión, se trata de cosa de distinta naturaleza: que en el interdicto incoado por Robles Mañas el despo-



ante lo fué un particular, y ni el Alcalde de Almería había dictado providencia alguna de su competencia para dejarle admitirle, ni podía dictarla, porque, según las tres escrituras presentadas por aquél, la finca de Monfi está situada en Viator, á donde no alcanza la jurisdicción de la expresada Autoridad: en que el interdicto sólo se dirigía á obtener el amparo de la posesión que existía á favor de un particular, y por consiguiente en nada se oponía al acuerdo del Ayuntamiento, caso de que existiera, hubiese ó no recaído sobre materia administrativa y estuviese ó no dictada en virtud de legítimas atribuciones, porque en nada afectaba el interdicto á los intereses públicos y por el contrario, se limitaba á derechos y actos puramente privados, según lo ha declarado repetidas veces el Consejo de Estado, y entre ellas, en el decreto-sentencia de 21 de Julio de 1867: y en que cuando un pleito no tiene por objeto el deslinde de montes públicos ó de un particular lindante con ellos, sino que se mantenga á uno en la posesión que disfruta, y un pueblo se la niega, en el hecho de no respetarla y disfrutar la propiedad, el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial, según lo declara el ya mencionado decreto-sentencia:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, que opina por el desistimiento, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 75 de la misma ley, que establece es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujeción á las reglas que establece:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que por los títulos de propiedad presentados ante el Juzgado á nombre de D. Juan Robles se ha acreditado ser éste dueño desde largo tiempo de una finca rústica, sita en el paraje llamado Monfi término de Viator, cuyos linderos se expresan en los mismos, justificándose además por las declaracio-

nes de varios testigos la posesión en que se halla de la misma:

2.º Que no habiéndose por el contrario presentado ningún documento por el Alcalde de Almería que justificase su aserto de estar en posesión de dicho terreno, y que éste sea de la pertenencia de aquella Municipalidad, carecía por lo tanto la misma de atribuciones para comprenderlo en la subasta de aprovechamientos forestales adjudicada á D. Francisco Cruz Rivera:

3.º Que el hecho que ha dado origen al presente conflicto, reducido á la intrusión de los guardas del arrendatario Cruz Rivera y la ocupación por los mismos del esparto que tenían recogido los del dueño de la finca Don Juan Robles Mañas, puede considerarse como la privación á este del uso del derecho de propiedad que tenía sobre los productos del referido monte, y las cuestiones que sobre la misma versen, corresponde entender de ellas á los Tribunales de Justicia, bajo cuyo amparo y protección está puesto el referido derecho:

4.º Que en tal concepto las providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Almería respecto á los terrenos de que se trata, han sido dictadas fuera de sus atribuciones, toda vez que se referían á una finca de propiedad particular; y por lo tanto, no concurriendo los requisitos necesarios para que los Tribunales dejaran de tramitar y dar curso al interdicto que contra dichas providencias se entablaron, es indudable que debió admitirse el incoado por D. Juan Robles Mañas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administración judicial, sin perjuicio de las reclamaciones que en su caso y ante quien corresponda pudiese hacer D. Juan de la Cruz Rivera; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 31 de Agosto de 1883.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que según relación de antecedentes hecha por el Gobernador en su oficio de requerimiento, el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés fué debidamente autorizado para la recomposición del camino vecinal que desde San Cugat se dirige á Falvidiera, tomando para llevarlo á

cabo las medidas necesarias y que al efecto creyere oportunas; que las obras se dirigían principalmente á dar al camino la misma anchura que había tenido anteriormente, y que había perido efecto de los abusos que diariamente cometían los propietarios colindantes; que también había sido autorizado el Ayuntamiento para tomar los terrenos necesarios para dar la debida anchura á dicho camino, debiendo observarse para ello las prescripciones de la ley de Expropiación forzosa; que D. Jaime Rivatallada y Domenech acudió á la Diputación provincial en 24 de Diciembre de 1874 para que antes del señalamiento de la anchura que debía tener el camino, y en el caso de que atravesara una pieza de la propiedad del recurrente, se obligara al Ayuntamiento al previo pago, cuya instancia fué desestimada; que levantado un plano provisional, quedó en poder del Municipio para que pudiera ser examinado por los interesados; que Rivatallada acudió al Ayuntamiento solicitando que siguiera el camino en la forma que tenía, porque se le perjudicaban sus intereses con la anchura que se le quería dar, según la rectificación del plano, sobre cuya solicitud no había recaído aún acuerdo del Ayuntamiento:

Que en 18 de Octubre de 1881 D. Jaime Rivatallada acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que era dueño y poseedor por justos y legítimos títulos de unos terrenos llamados Huertos de Villa, sitos en término de San Cugat del Vallés, los cuales se encontraban cercados por una pared que unía la margen que forma la calle de Villa y la margen por la cual lindan los Huertos referidos con la riera de San Cugat, que el día 27 y siguientes del mes de Julio anterior, so pretexto de empezar la construcción del camino vecinal que desde San Cugat del Vallés se dirige á Sarriá por Valvidriosa, el Ayuntamiento, sin previo aviso al reclamante y sin intentar la expropiación de los mismos terrenos y sin llamarle siquiera á una avenencia ni practicar gestión alguna amistosa empezó por derribar la pared de cerca ya mencionada que rodeaba los Huertos de Villa y de bastar éstos en toda la extensión que tuvo por conveniente con objeto de abrir paso al camino vecinal proyectado:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio que fué apelado, y antes de que dicha Autoridad admitiese la apelación, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la cons-

trucción, recomposición y arreglo de los caminos vecinales de sus términos jurisdiccionales, teniendo para ello las atribuciones necesarias, conforme lo preceptúan la ley de Obras públicas y el reglamento para la ejecución de ley de Carrteras; en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, como lo son las de que se trata, á tenor del art. 72 de la vigente ley Municipal; en que los interesados á quienes se les priva de utilizar los interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden hacer uso de los recursos que contra los mismos establecen los artículos 171 y 177 de la citada ley Municipal, y en que en las cuestiones de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, deben seguir los principios que rigen en esta materia y que se hallan consignados en la ley de 10 de Enero de 1879.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de los hechos consignados por el Gobernador en el oficio de requerimiento no se deducía que el Ayuntamiento hubiera tomado acuerdo alguno disponiendo el derribo de las paredes y la ocupación del terreno, y si solo que había sido autorizado para dar al camino de que se trataba la anchura que antes tenía tomando los terrenos necesarios al efecto bajo las prescripciones de la ley de Expropiación forzosa; que si dicha Corporación municipal hubiera tomado algún acuerdo como consecuencia de la autorización mencionada, se hubiera comunicado al dueño y poseedor de la pared derribada y terrenos ocupados, ó al menos traído certificación al personal en autos ó hecho mérito de ello al Gobernador, al acudir á dicha Autoridad para que requiriera de inhibición al Juzgado; que sin la existencia de un previo acuerdo del Ayuntamiento carecía en absoluto de aplicación el precepto que se invoca de la ley Municipal; que si bien es de la competencia de los Ayuntamientos la construcción, recomposición y arreglo de los caminos vecinales, no es menos cierto que carecen de ello para expropiar terrenos aun por causa de utilidad pública, sin que procedan los requisitos señalados en la ley de Expropiación forzosa, que en el art. 4.º de la misma ley se concede el uso de los interdictos de retener y recobrar á todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hallen llenados los requisitos expresados en el art. 3.º, que siendo posterior esta ley á la Municipal, no puede menos de tener aplicación cuando se trata

de expropiar bienes inmuebles sin que precedan los requisitos establecidos, y por último, en que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio Español.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que si bien es atribución de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal vigente, la conservación y apertura de la vía pública, y que no pueden admitirse interdictos contra las providencias que en tal concepto se dicten, no puede estimarse que esa facultad sea extensiva á apropiarse de los inmuebles de propiedad particular mientras no sean llenados los requisitos prevenidos por la ley de Expropiación forzosa.

2.º Que en el caso que motiva el presente conflicto, el Ayuntamiento de San Cugat de Valés penetró y se apoderó de la propiedad que al actor en el interdicto correspondía, sin que mediaran los requisitos prevenidos por la ley, y sin que precediera el pago de los bienes de cuya expropiación se trataba:

3.º Que en tales casos la ley autoriza los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al expropiado, y por lo tanto ha debido admitirse y darse curso al incoado por D. Jaime Rivatalada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Comandancia central de los Depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.

Sección de Conversión.

Existiendo en la Sección de con-

versión de esta Caja mas de 20.000 talones correspondientes á igual número de abonarés, que deben ser presentados originales para su conversión en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la regla 8.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882; y siendo también muchísimos los individuos que han pedido la conversión sin acompañar los abonarés hitalonarios y copia de sus licencias absolutas, se hace saber por medio del presente que todo individuo que haya presentado instancia en este centro pidiendo conversión y tenga en su poder abonarés de doble talón, ó sea de fecha posterior á 30 de Setiembre de 1879, debe remitir el original á esta Caja por conducto de la Autoridad competente, acompañando copia de su licencia absoluta en papel de la clase 12.ª, certificada por un Comisario de Guerra, y á falta de éste por la Autoridad local.

Madrid 29 de Agosto de 1883 — El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.—Presupuestos.

En circular de 6 de los corrientes se acordó á los Ayuntamientos que al final de la presente se indican la necesidad de remitir á este centro los presupuestos de 1883 á 84 fijando el término de 10 días para verificarlo conforme al art. 150 de la ley municipal, declarando además incursos á los mismos en la multa de 17 pesetas 50 céntimos y apercibiéndoles con mayores responsabilidades en caso de incumplimiento. Como á pesar de estas prevenciones nada se ha conseguido burlando así escandalosamente los preceptos de la ley y desobedeciendo las órdenes de la Superioridad, de nuevo se recuerda á los Ayuntamientos citados el cumplimiento de lo prevenido en circulares anteriores, satisfaciendo en el término de diez días la multa que se les impuso definitivamente apercibiéndoles con el 5 por 100 diario si no lo verifican en dicho término, bien entendido que de no cumplir con las ordenes de este Gobierno, serán considerados como desobedientes y se pasarán los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Valladolid 29 de Agosto de 1883. —El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Pueblos que se citan.

Adalia.
Barrueces.
Barcial de la Loma.

Bolaños.
Cogeces.
Mojados.
Manzanillo.
Morales de Campos.
Poblada de Sotiedra.
Peña de Esgueva.
Rabano.
R dilana.
Renedo.
Santervás de Campos.
Torrescárcela.
Tordesillas.
Tamariz.
Tiedra.
Torrelobatón.
Villalán de Campos.
Villagarcía de Campos.
Villarmentero.
Zorita de la Loma.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1677.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuación que á las diez y media del día 30 del corriente, se fugaron del presidio de Búrgos, los cuales en el caso de ser habidos les pondrán á mi disposición

Valladolid 31 de Agosto de 1883. —El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas personales.

Martin Ferrer, de 30 años de edad, 5 pies y 2 pulgadas de altura, pelo y ojos negos, nariz larga, barba poblada y color sano.

Luis Barrero González, de 22 años, 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, barba lampiña, y color sano.

Francisco Alvarez Fernández, de 23 años, 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, barba poblada, color bueno y manco del dedo pequeño de la mano izquierda.

José Borrás Pajes, de 25 años 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada y color sano.

Juan Bunadí Corrido, 20 años, 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos negros, barba clara y color sano.

José Madriles Marti, 22 años, 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos melados, barba poblada y color sano.

Bernardino Barrios García, 22 años, 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, barba naciente y color bueno.

Agapito Moreno Fernández, 22 años, 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, barba lampiña y color bueno.

Miguel Sales Moras, de 24 años, 5 pies y 2 pulgadas, ojos pardos, pelo negro, barba clara, color mo-

reno y una cortadura en el la lo izquierdo de la cara como de diez centímetros de larga.

Visten todos el traje del Establecimiento

NÚM. 1493.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

PRESIDENCIA.

Obras de reparación necesarias en el edificio Palacio de Justicia.

A las doce de la mañana del día diez y siete de Setiembre próximo, tendrá lugar en la Secretaría del Palacio de Justicia de esta Capital, la subasta pública por pliegos cerrados, de las obras de reparación necesarias en el mismo, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia ó Delegado suyo, para cuyo anuncio y remate ha sido autorizado por Real orden de veintisiete de Julio último, cuyas pólizas se devolvieron á los no rematantes después de terminada la subasta, ampliando el que resulte rematante a que la fianza al diez por ciento del importe del presupuesto de las obras proyectadas que ascienden á la cantidad de doce mil seiscientos treinta y cinco pesetas quince céntimos.

El expediente, con su memoria, planos, condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Audiencia, para que puedan ser examinados por quien lo desee en todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo.

D. N. N. vecino de... según cédula personal que lo acredita, enterado del proyecto de obras de reparación necesarias en el edificio de la Audiencia Territorial de Valladolid, se compromete á su ejecución por la cantidad de (el licitador designará aquí la cantidad en letra y en pesetas, por la que se comprometa á llevar á efecto dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 25 de Agosto de 1883. —Faustino Díaz de Velasco.

NÚM. 1678.

Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de instrucción de esta Ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Victoriano Santiago y Santiago, vecino de esta Ciudad, de tres mil quinientas pesetas que le adeu-

da Doña Prudencia Descalzo Fraques, viuda, de igual vecindad, como capital de un censo que la última estaba obligada á subrogar ó redimir; los rélitos que del mismo no se havan pagado desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, costas y gastos, sobre lo cual se ha seguido ejecución en este Juzgado, que hoy se halla en procedimiento de apremio, se saca á pública subasta por término de veinte días la mitad de una casa-palacio correspondiente á la Doña Prudencia, proindivisa con la otra mitad que pertenece á su hermana Doña Florentina Descalzo Fraques, sita en esta ciudad y su calle de Trabancos, señalada con el número diez y seis, que no tiene defecto alguno esencial visible que amenace comprometer su seguridad. Es medianera por el Naciente ó costado derecho, con casa partija de D. Pío Descalzo Fraques; por el Poniente, lado izquierdo, otra de D. Agüero Rico; por el Mediodía tiene la fachada principal á la calle de Trabancos; y por el Norte la accesoria á la calleja cerrada, que sale á la calle Empedrada. Const. de planta baja, desban y bodega, esta capaz para diez cubas, aunque no tiene mas que seis y cuatro pipas. Mide una superficie de ochocientos tres metros, noventa decímetros, equivalentes á diez mil cuatrocientos quince pies superficiales, distribuida en portal, gabinete, salón, dormitorio, cocina, despensa, patio con luces, panera, cuadra, pajar, lagar de viga y piedra, pozo, pila, caja de escalera para el desban y finalmente corral con puerta carretera; cuya mitad de casa con todo lo expresado, ha sido tasada en diez mil cien pesetas, sin deducir ni aumentar cargas a que pudiera estar afectada, y los títulos de propiedad de ella están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ello y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que para interesarse en el remate deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas. El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del día veintidos de Setiembre próximo venidero; lo que se hace saber al público por medio del presente. Nava del Rey veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Toribio Fernández Velasco,—D. S. O., Faustino Vergara.

Don Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa de Villalón y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen un vínculo fundado por D. Gerónimo Morejón con cargas universales cuyo cumplimiento se viene haciendo en la parroquia de S. Miguel de Barcial de la Loma, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, comparezca a deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, advirtiéndose que se ha presentado en dichos autos D. Manuel María Morejón, vecino de Santibañez de Urdia es como apoderado de su señor padre D. Gaspar Morejón. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente á los que no se presenten dentro del expresado término.

Dado en Villalón á 28 de Julio de 1883.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Arturo Garzón.

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Infantes.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con la dotación anual de trescientas veinticinco pesetas pagadas por trimestres vencidos y setenta y cinco pesetas más por confección de apéndices y repartimientos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho término, exigiéndose de estos hayan ejercido algun tiempo dicho cargo de Secretario.

Villanueva de los Infantes 29 de Agosto de 1883.—E. Alcalde, S. Agustiano Vallejo.

NUM. 1676.

Alcaldía constitucional de Simancas.

Por acuerdo de la Corporación municipal que tengo el honor de presidir y en virtud de autorización superior concedida á la misma con fecha 24 del corriente se subasta en pública licitación la ejecución de las obras de reconstrucción y reparación de antepechos y tajamar del Puente de esta villa, cuyo importe según el proyecto aprobado asciende; el de reparación de los antepechos ó barandaje á mil doscientas veinticinco pesetas sesenta y un céntimos; el de reconstrucción de tajamar á la de mil setecientas

doce pesetas sesenta y cuatro céntimos que es la misma que ha de servir de base en la repetida subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del seis de Setiembre próximo en la Casa Consistorial de esta villa bajo la presidencia del señor Alcalde y un Concejal asociado en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero último.

Para mostrarse licitador es necesario justificar la personalidad del postor y consignar en poder del Depositario de fondos municipales el 5 por 100 del tipo señalado á las mismas el que se ampliará, una vez adjudicadas estas, con un 5 por 100 como garantía del remate.

Las condiciones económicas y facultativas, plan, memoria y proyecto á que deberá ajustarse el rematante para la ejecución de las obras estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde pueden consultarse.

La subasta será sencilla y por medio de pujas á la llana.

Simancas 27 Agosto de 1883.—El Alcalde, Júdas Antonio de los Ríos.—El Secretario, Marcelino García.

ANUNCIO.

Para proceder al sorteo de trincas y dar principio á los terceros ejercicios de las oposiciones á las plazas de Médicos Cirujanos provinciales con destino á la asistencia de los enfermos del Hospital de la Resurrección, se convoca á todos los señores opositores para el día tres del próximo Setiembre á las ocho de la mañana en el Anfiteatro bajo de la Facultad de Medicina de esta Universidad.

Valladolid 31 de Agosto de 1883.—El Secretario, Dr. Eduardo Ledo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

De acuerdo con la comisión de acreedores del finado Don Antonio Ortiz Vega se enajenan en pública subasta extrajudicial las heredades de fincas rústicas que al mismo pertenecieron radicantes en los pueblos de Castrojeriz y Melgar de Fernamental (provincia de Burgos) bajo el tipo de 62.500 pesetas las del primero y 37.500 las del último.

El remate tendrá lugar en esta ciudad calle de Caldereros núm. 7, (Escritorio) á las 4 de la tarde del 26 de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el referido local y en la habitación 2.ª de dicha casa.

Valladolid 31 de Agosto de 1883.—El Depsitarario, Dámaso Márcos.

VENTA DE FINCAS EN GUMIEL DEL MERCADO.

El día 15 de Setiembre próximo á las once de su mañana se verificará en la Notaría de D. Francisco Paula Alonso, calle de Lain-Calvo núm. 63, la subasta de las fincas procedentes de la testamentaria de D. Miguel de la Morena, vecino que fué de esta Capital, los cuales se describen, á saber:

LOTE 1.º Un terreno al término donde llaman los Llanos, que forma un Coto redondo de mil doscientas sesenta y ocho fanegas y tres celemines ó sean trescientas noventa y dos hectáreas, compuesto de varios pedazos plantados de viña que son treinta y cinco mil cepas, tierras de labor y pastos, con un grupo de cuatro casas y tres corrales, de un piso las casas, construcción de mampostería y adobe; otro grupo de dos pajares de la misma construcción, y una caseta de piedra próxima al sitio que llaman el Mojón alto, todo dentro del perímetro de esta finca, la que está exenta de contribución por veinticinco años, según la ley de colonia, cuyo beneficio disfruta.

LOTE 2.º Otros dos terrenos á el mismo término de los Llanos y Poyales ó faldas de Monzón, que los dos hacen de sembradura setecientas setenta y tres fanegas y tres celemines, ó sean doscientas cuarenta hectáreas.

Se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Búrgos 10 de Agosto de 1883.

PÉRDIDA.

En la noche del 24 del actual y en el pueblo de Calzada de los Molinos, provincia de Palencia, partido de Carrion, desaparecieron de un corral las caballerías siguientes de la propiedad de D. Toribio Blanco.

1.º Una yegua de siete cuartas y dos dedos, ocho años, pelo castaño, con una estrella en la frente, extremidades finas, cabeza de martillo y apropiada para silla.

2.º Otra yegua, castaña, pequeña muy redonda.

3.º Una burra cenicienta, de ocho años, con una lista negra en la cruz.

Se suplica á las personas que tengan noticias del paradero de dichas caballerías, se lo comuniquen á su dueño ó se las devuelvan.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 18.
Talleres Perú 17. duplicado.